

Datos del Expediente

Carátula: COSTA LEANDRA Y OTRO/A C/ EDEN S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 22/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 5138 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 5138 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 15/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#)15/04/2025 11:53:55 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20218902090@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20265423249@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20321959998@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27168714276@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27340859508@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico ASESORIA2.JU@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 15/04/2025 11:53:33 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 15/04/2025 11:53:44 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 15/04/2025 11:53:54 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia OTROS

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 15/04/2025 11:54:25

Fecha de Notificación 21/04/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico FE8D9A5C

Fecha y Hora Registro 15/04/2025 11:54:09

Número Registro Electrónico 51

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7wè1è'Nif~Š

238700170007467370

Expte. nº: JU-5138-2022 COSTA LEANDRA Y OTRO/A C/ EDEN S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en

causa nº JU-5138-2022 caratulada: "COSTA LEANDRA Y OTRO/A C/ EDEN S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 24/9/2024 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por la señora Leandra Costa y el señor Leonardo Battistelli, por su propio derecho y en nombre y representación de su hijo menor de edad Salvador Battistelli contra Eden S.A, condenando a ésta última en concepto de daño emergente la suma de \$6.354.051,45, y por daño moral la suma de \$2.400.000, ordenando la actualización del capital de condena.-

Por su parte hizo extensiva la condena a la citada en garantía Chubb Seguros Argentina SA, en forma solidaria de todas las indemnizaciones que correspondan abonar a la parte demandada, a raíz del evento dañoso motivo de autos y en la medida del seguro (art. 118 de la ley 17.418).-

Todo ello con costas a la parte demandada y la citada en garantía que resultan vencidas, con excepción de los rubros que se desestiman íntegramente que se imponen a la actora (arts. 68 y 69 del CPCC.)-

Para así resolver luego de valorar la prueba rendida en autos tuvo por acreditado que en fecha 16/02/2022 se produjo el incendio del inmueble en donde habitaban los accionantes sito en calle Suiza nº 1718 de la ciudad de Junín, ocasionado por un exceso de tensión en el suministro de electricidad a cargo de la empresa demandada, lo que configura un supuesto de incumplimiento contractual por el que ésta última debe responder.-

Por su parte desestimó el planteo defensivo de la demandada relativo a que el incendio se habría producido como consecuencia de las deficiencias en el sistema de electricidad de los accionantes, señalando que la accionada no aportó elementos probatorios que respalden dicha postura, pese a encontrarse en un mejor situación para acreditar dichas circunstancias.-

Por su parte, hizo lugar a la defensa de falta de legitimación opuesta por BHN Seguros Generales S.A, debiendo la pretensión ser ventilada en un proceso autónomo y en el marco de la relación jurídica entre asegurador y asegurado con costas por el orden causado.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos en fecha 25/09/224 por Chubb Seguros Argentina S.A., en fecha 26/09/2024 por Eden S.A., en fecha 27/09/2024 por los accionantes, y en fecha 4/10/2024 por BHN Seguros Generales S.A. el que fuera desistido en fecha 9/12/2024.-

-En fecha 26/11/2024 fundan su recurso los accionantes quienes dirigen su crítica a la falta de recepción dentro de los rubros receptados de los gastos de limpieza final de obra, uso de volquetes, reparación de sillas, ropas, accesorios de toda la familia, y visa de EEUU, extremos que estima debidamente acreditados en autos.-

También señala la insuficiencia de la reparación fijada en concepto de daño moral ante la importancia de los padecimientos sufridos por los accionantes como consecuencia del incendio de su vivienda.-

Por su parte se disconforma del rechazo del daño punitivo el que estima debe ser receptado, atento al obrar culposo rayano a lo doloso de la empresa demandada.-

Se agravia de la condena en costas por los rubros íntegramente desestimados al entender que la misma no tiene razón de ser dada la escasa importancia de los rubros rechazados frente a los receptados, invocando doctrina y jurisprudencia que estima favorable a su postura.-

Prosigue su crítica atacando la recepción de la falta de legitimación pasiva opuesta por BHN Seguros S.A., entendiendo que existían fundadas razones para dirigir la acción contra dicha empresa, dada su condición de titular del interés asegurado, habiendo incluso la misma realizado ofrecimientos de reparación en miras de concluir con el reclamo.-

Termina su ataque recursivo solicitando se subsane el error en que habría incurrido el sentenciante de grado en cuanto el mismo solo ordenó aplicar los intereses moratorios del 6% anual desde el dictado de la sentencia, omitiendo la tasa correspondiente desde la fecha del hecho.-

-En fecha 2/12/2024 funda su recurso el apoderado de la firma Chubb Seguros Argentina S.A., quien en primer término ataca los importes resarcitorios receptados a los que estima improcedentes, desmedidos con las circunstancias del caso y que terminan convalidando un enriquecimiento incausado de la demandante, en particular en el monto establecido en concepto de daño moral, el que estima debe ser íntegramente rechazado al no haber mediado daño físico en los accionantes.-

Por su parte se agravia de la condena en forma solidaria entendiendo que la misma resulta improcedente por cuanto y tal como fuera acreditado existe una franquicia a cargo de la asegurada de U\$S 50.000, la que debe ser respetada en autos al resultar oponible a los accionantes como falta de legitimación pasiva parcial.-

Finaliza su ataque recursivo atacando tanto el sistema de actualización del capital dispuesto en el pronunciamiento como así también la tasa de interés fijada, la que estima excesiva tomando en consideración que se aplica a un capital actualizado, invocando precedentes jurisprudenciales que estima favorables a su postura.-

-En fecha 9/12/2024 funda su recurso la demandada Eden S.A., quien en primer término solicita la revocación de la atribución de responsabilidad resuelta en su contra, afirmando que el sentenciante de grado no tuvo en cuenta que tal como lo señalara su parte al contestar la demanda, el origen del incendio estuvo en algún artefacto o instalación que no cumplía con la normativa legal vigente, argumentos que no fueron tenidos en cuenta por el magistrado sentenciante.-

En subsidio solicita se revise la reparación fijada en concepto de daño emergente la que estima inadmisiblemente excesiva, tomando en consideración que el foco ígneo se encontraba en la habitación matrimonial, señalando las inconsistencias del informe técnico presentado por Bomberos.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 16/12/2024 y 18/12/2024 (Eden

S.A.); en fecha 18/12/2024 (Chubb Seguros Argentina S.A); en fecha 22/12/2024 (BHN Seguros Generales S.A.); en fecha 23/12/2024 por los accionantes, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Asesor de incapaces mediante la presentación realizada n fecha 8/02/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor y en procura de un mejor orden metodológico habré de iniciar por el recurso actoral tendiente a la recepción del reclamo incoado contra BHN Seguros Generales S.A.-

Con dicho norte es dable iniciar por recordar que en el pronunciamiento en revisión el sentenciante de grado hizo lugar a la defensa de falta de legitimación opuesta por BHN Seguros Generales S.A, debiendo la pretensión ser ventilada en un proceso autónomo y en el marco de la relación jurídica entre asegurador y asegurado con costas por el orden causado.-

En miras de resolver la cuestión, resulta preciso aclarar que si bien en el escrito inicial (ver apartado V de la demanda) los aquí accionantes peticionaron la citación en garantía en los términos previstos por el art. 118 de la ley de Seguros, habiéndose ordenado la participación de la misma en dichos términos, lo cierto es que de la lectura de la demanda surge claro que la pretensión actoral contiene el reclamo tendiente al cumplimiento de los contratos de seguros de incendio y de hogar instrumentados a través de las pólizas N°20-36747 y 2136464-1.-

En efecto, de la lectura integral del apartado V de la demanda, queda en claro que los aquí accionantes demandaron a la BHN Seguros Generales S.A. no en calidad de aseguradora de la codemandada Eden S.A. en el marco de un seguro de responsabilidad civil, sino en el marco del contrato de los contratos de seguros contratados directamente con la misma, debiendo evaluarse la procedencia de la pretensión actoral en dichos términos.-

No debe perderse de vista que: *"...Según el principio "iura novit curia", la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces con abstracción de las alegaciones de las partes, es decir que los magistrados pueden enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, y esto hace que sea necesario pronunciarse acerca de cuál es la ley aplicable al caso. Ello es así sin infracción al principio de congruencia y de defensa en juicio, puesto que es a los jueces a quienes corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto y en cuanto, no se alteren los hechos o se tergiverse la naturaleza de la acción deducida..."* (Sumario JUBA: B26424, SCBA LP C 122523 S 10/07/2019; SCBA LP C 118128 S 08/04/2015; SCBA LP C 116712 S 04/03/2015; entre otros).-

Traigo esto a colación, puesto que considero que la circunstancia de que la aseguradora BHN Seguros Generales S.A. haya tomado intervención en autos como citada en garantía en los términos previstos por el art. 118 de la Ley de Seguros atinente al seguro de responsabilidad civil, no obstan encuadrar correctamente la pretensión actoral dentro del reclamo tendiente al cumplimiento de los contratos de seguros vigentes entre la actora y la aseguradora que en rigor de verdad fue demandada y no citada en garantía.-

Asimismo es dable destacar que si bien BHN Seguros Generales S.A., en su responde presentado el 25/11/2022, en un primer momento (ver apartado IV) con acierto planteó la falta de legitimación pasiva como citada en garantía respecto del demandado Eden, con quien no mantuviera seguro de responsabilidad civil vigente; lo cierto es que la misma tuvo en claro que el reclamo actoral se

encontraba dirigido al cumplimiento de los contratos de seguros Combinado Familiar y el contrato de Incendio y otros daños materiales, cuya vigencia y denuncia del siniestro en tiempo y forma fuera reconocida en la misma contestación, poniendo de resalto que su parte habría aceptado el siniestro en sendos seguros y ofrecido la cancelación de los mismos por las sumas cuyo pago incluso consigna en el apartado VIII de su conteste.-

A partir de ello, considero que el encause de la pretensión actoral dentro del cumplimiento contractual y no en el marco de la citación en garantía, resultaba clara para BHN Seguros Generales S.A., a punto tal que ésta última contestó la demanda correspondiente a dichos contratos habiendo incluso ofrecido el pago de los mismos, por lo que concluyo en que la adecuación de la pretensión actoral en los términos propuestos de modo alguno afecta el pleno ejercicio del derecho de defensa de la demandada.-

III.- Aclarado ello, considero que asiste razón a la demandada BHN Seguros Generales S.A. en cuanto planteó la falta de legitimación activa del Sr. Leonardo Battistelli y de su hijo menor de edad Salvador Battistelli, al no revestir la condición de parte en sendos contratos de seguro adjuntados al conteste de demanda, los que fueran exclusivamente suscritos por la Sra. Leandra Costa, única legitimada por tanto para reclamar el cumplimiento de los mismos (conf. arts. 1021, 1.022 y ccdtes. del C.C.C.)-.

IV.- Que una vez delimitado el reclamo tendiente al cumplimiento de los contratos de seguros contratados por la Sra Costa con BHN Seguros Generales S.A., resulta preciso iniciar por señalar de los términos en que quedara trabada la litis se encuentra fuera de discusión que la aseguradora efectuó un ofrecimiento de pago el que fuera instrumentado a través de las cartas documento adjuntadas a la demanda y a su respectivo conteste.-

Llegado a este punto, es dable destacar que ante dicho ofrecimiento explícito a la accionante, pesaba sobre la misma la carga de acreditar que dicho ofrecimiento era insuficiente al no corresponderse a los términos de los contratos de seguros cuyo cumplimiento reclamaba (conf. art. 375 del C.P.C.C.)-.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial surge que la accionante desconocía el monto total de la cobertura, como así también el detalle completo de los rubros asegurados, con la consiguiente imposibilidad de individualizar cual sería en concreto el incumplimiento achacado a la aseguradora, circunstancia que sumada a la ausencia de ofrecimiento de elementos probatorios conducentes en miras a la demostración del pretendido incumplimiento, llevaría irremediablemente al rechazo de la demanda.-

En efecto, la accionante escudándose en dicho desconocimiento que podría haber subsanado mediante las medidas preliminares correspondientes, omitió exponer en su reclamo cual habría sido en concreto el incumplimiento que le achacaba a la demandada, omisión que no puede ser salvada por las cargas dinámicas probatorias, ni por el régimen tutelar consumeril.-

Y es que: *"Primando entre nosotros la doctrina de la sustanciación de la demanda, ha de ponerse un celo especial en la satisfacción de la carga procesal de relatar claramente los hechos sustanciales en que el actor funda su demanda y que, en definitiva, son aquellos que permiten particularizar la pretensión que se vierte con ella y que conforman la causa petendi o la causa del pedir de esta última (art. 330 inc.4° del CPCC). No se olvide que son estos -los hechos- los que dan su materia al proceso, los que perfilan e individualizan la pretensión que le da vida y con respecto a los*

cuales -en claro respeto del derecho de defensa- nace la carga del demandado negarlos o reconocerlos y de oponerse, contradecir o allanarse a la pretensión fundada en ellos. Después de todo, son siempre los hechos -aquel jirón de la realidad o de la vida habitado históricamente por el conflicto de las partes- los que gobiernan la solución del caso." (CC0103 LP 230840 RSD-167-98 S 4-8-1998, Juez Roncoroni JUBAB201668) y que *"Lo que delimita el contorno y precisa el contenido de la pretensión es, además de su objeto, todos y cada uno de los hechos que se nuclean en su título o "causa petendi" (al igual que en la causa "defendendi" de la oposición) o, para decirlo con fuertes resabios de Guasp, el complejo de circunstancias fácticas alegadas por el actor y el demandado en sus escritos introductorios al proceso, son las que han de permitir delimitar y acotar el segmento de la realidad que da el tema a decidir en esta sentencia."* (CC0103 LP 210952 RSD-209-92 S 16-7-1992, también Juez Roncoroni JUBA B200582).-

Conforme a ello, y siendo que el rechazo de la demanda implica una situación claramente desventajosa frente a la solución adoptada en el pronunciamiento en revisión, es que habré de propiciar su confirmación con costas de Alzada por el orden causado (conf. arts. 68, 163 inc. 6 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

No debe soslayarse que como derivación del principio de congruencia (arts. 163 inc. 6 y 266 del C.P.C.C.) *"...surge el principio que prohíbe al tribunal de apelación empeorar la situación del apelante (prohibición de reformatio in peius). Si en nuestra legislación campea con todo vigor el apotegma tantum devolutum quantum appellatum, la Alzada, a falta de recurso de la contraparte, no podrá perjudicar al apelante, desconociendo o imponiendo nada de lo que reconocía o no imponía la sentencia impugnada..."* (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, poderes y deberes", pág. 169).-

En relación a este punto es doctrina del superior provincial que: *"...la reformatio in pejus es un principio de jerarquía constitucional -derivado del apotegma tantum devolutum quantum appellatum- que indica que el juez de la apelación no tiene más poderes que los que caben dentro de los límites de los recursos deducidos, lo cual veda la posibilidad de agravar, perjudicar o empeorar objetivamente la situación del recurrente, e impide que se prive a la impugnación de su finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable (Ac. 34.184, sent. del 13-VIII-1985; Ac. 43.697, sent. del 11-XII-1990; Ac. 54.479, sent. del 5-III-1996; Ac. 74.366, sent. 19-II-2002)..."* (SCBA, causa C. 97.490, "C. , R. A. contra Asociación Española de Beneficencia. Incidente de revisión", del 15/06/11).-

V.- Preciado ello, habré de ocuparme del planteo efectuado por la Eden S.A., relativo a la atribución de responsabilidad resuelta en su contra, afirmando que el sentenciante de grado no habría tenido en cuenta que el origen del incendio estuvo en algún artefacto o instalación que no cumplía con la normativa legal vigente, tal como lo señalara su parte al contestar la demanda.-

En miras de resolver la cuestión estimo oportuno realizar la siguiente transcripción de la sentencia en revisión, en donde el sentenciante de grado contrariamente a lo sostenido recursivamente diera expreso tratamiento al planteo defensivo de la demandada, a saber: *"...Ahora bien, efectuado este planteo que ubica el origen del incendio en el incremento de la tensión del suministro de electricidad, aparece la postura de la demandada cuando afirma que el incendio de la vivienda probablemente se ocasionó por la existencia en el domicilio de algún artefacto o instalación que no cumplía con las normas mencionadas. De cumplir las instalaciones domiciliarias y los artefactos allí instalados con la mencionada normativa no se hubiera producido el incendio ya que los valores de tensión – si bien superiores a los debidos según las normas de calidad – no superaron los niveles para los cuales las instalaciones se encuentran preparadas para soportar.*

Desde aquí entonces cabe preguntarse ¿EDEN ha probado la afirmación reseñada?

Entiendo que no.

Y ello así pues no se han acercado elementos que pudiere hacer dudar acerca de si el daño pudo tener origen en deficiencias propias de las instalaciones particulares e internas de la vivienda de los actores. Esta situación sella la suerte adversa de la accionada en este proceso (arts. 384, 385, 396 y cc. del CPCC.; 19, 40, 53 y cc. de la Ley 24.522)...." (sic).-

Conforme a ello, queda en evidencia que la condenada recurrente no ha efectuado una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión indicando cual habría sido la prueba que respalde su postura, limitándose a afirmar livianamente que su argumento defensivo no fue tratado, lo que impone declarar la deserción del recurso en este punto (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En esta dirección tiene resuelto el Superior Provincial que: *"...Es insuficiente la impugnación en que el recurrente se limita a manifestar una discrepancia subjetiva con lo resuelto, exteriorizando una preferencia valorativa que no evidencia la pretendida sinrazón de lo resuelto por el magistrado de grado. La ley ritual exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de aquellas partes del fallo que el apelante considere equivocadas, y la no satisfacción de tal recaudo conduce a la deserción del recurso (arts. 260 y 261, C.P.C.c.)..."* (SCBA LP C 119829 S 23/11/2016); y que: *"... El ordenamiento procesal exige que la expresión de agravios debe contener la "...crítica concreta y razonada del fallo..." (art. 260, C.P.C.) y la no satisfacción de ello conduce a la deserción (art.261, C.P.C.). No se trata pues de un obrar caprichoso o discrecional del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas que obviamente rigen tanto para éste como para las partes, por lo que no puede alegarse que la mera declaración de deserción resulte agravante..."* (SCBA LP C 109874 S 03/10/2012).-

VI.- Misma solución habrán de merecer los recursos interpuestos por la citada en garantía Chubb Seguros Argentina S.A. y de Eden S.A. respecto de las reparaciones fijadas en concepto de daño emergente, alegando genéricamente la naturaleza desmedida de la reparación y el consiguiente enriquecimiento incausado que ello redundaría en favor de los accionantes, sin ocuparse de rebatir en concreto ninguno de los argumentos ensayados por el Sr. Juez *a quo* a lo largo de los más de 20 ítemes que fueran desglosados al fundar la extensión de la reparación fijada (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VII.- También habré declarar desierto el recurso actoral en cuanto se agravia del rechazo de la reparación de los gastos de limpieza (\$118.580) y de volquetes (\$10.000), por cuanto conforme surge del apartado X inciso 1.1, los mismos fueron expresamente receptados por la suma total de \$133.100, lo que deja en evidencia no solo la falta de una crítica idónea sino de agravio en concreto de parte de los recurrentes (conf. arts. 242 inc. 2, 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VIII.- Distinta suerte habrá de correr el recurso actoral en lo atinente al daño emergente reclamado en concepto de retapizados de sillas y sillones, cuya existencia si bien fue reconocida por el sentenciante de grado, su reparación fue fijada en la suma de \$5.000, a pesar de hacer referencia al reconocimiento efectuado en fecha 31/05/2023, por el Sr. Pucheta, quien reconociera la autenticidad del presupuesto de reparación emitido en fecha 7/03/2022 por la suma de \$27.400, importe al que estimo debe elevarse la reparación fijada (conf. art. 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IX.- El sentenciante de grado luego de valorar la prueba producida tuvo por acreditado que como consecuencia del incendio, los accionantes vieron afectada su indumentaria, como así también las visas para viajar a estados Unidos, la que tiene un costo de tramitación de 480 dólares, receptando el reclamo por la suma total de \$500.000.-

Dicha estimación es reputada insuficiente por los actores quienes solicitan su elevación, por resultar a misma notoriamente insuficiente.-

Llegado a este punto, considero que encontrándose fuera de discusión que la ropa de los accionantes se vio inutilizada como consecuencia del incendio, y que los mismos vieron destruidas sus visas cuyo costo de reposición asciende a la suma de U\$S480, es que habré de propiciar la recepción del recurso y elevar la reparación fijada en dicho concepto estimada a la época del dictado de la sentencia en revisión a la suma de \$2.500.000 (conf. arts. 165,375, 384 del C.P.C.C. y art. 1.740 del C.C.C.).-

X.- Pasando al análisis del daño moral es dable señalar que el mismo fue receptado por el sentenciante de grado en la suma de \$800.000 en favor de cada uno de los accionantes, importe que es considerado insuficiente por los demandantes e injustificadamente elevado por los condenados.-

Llegado a este punto habré de iniciar por descartar el planteo tendiente al rechazo total del rubro en revisión fundado en que los accionantes no habrían sufrido lesiones en el evento, por cuanto resulta indudable que el incendio del inmueble en donde residía el grupo familiar accionante indudablemente le ha ocasionado un padecimiento anímico, que supera el pesar propio de los inconvenientes que la vida en relación puede ocasionar.-

En esta dirección se ha resuelto que: *"...El hogar de las personas constituye su fortaleza. No ya en un sentido arcaico; pero sí para significar que allí es donde debe y puede encontrar -en lo material, en lo psíquico y en lo espiritual-, seguridad, serenidad, sosiego, descanso, abrigo, intimidad, esparcimiento, placer, lugar apto para el normal desarrollo de sus actividades personales, familiares, y de amistad. De ahí, que toda acción u omisión ajena que atente contra esas necesidades propias del ser humano y alteren su razonable goce, deben considerarse productoras de daño moral que obliga a su resarcimiento. En ese quehacer cabe reiterar, que el incendio de la vivienda, al margen del daño material ocasionado, viene a originar un daño moral, que cabe ser indemnizado con la debida circunspección..."* (Sumario JUBA: B255057 CC0201 LP 100498 RSD-318-3 S 04/11/2003).-

Aclarado ello, considero que el incumplimiento de la demandada en el caso de autos, genera la lógica presunción de padecimiento anímico sufrido por los accionantes; quienes, en su débil posición de consumidores, tuvieron que transitar todo un proceso judicial para que les sea reconocido su derecho a las indemnizaciones debidas.-

Conforme a lo hasta aquí expuesto, considero que la reparación fijada por el sentenciante de grado resulta acorde a los padecimientos anímicos sufridos por los accionantes, razón por la que habré de propiciar su confirmación (conf. arts. 1, 2, 3 ley 24.240 y art. 1.741 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

XI.- Que el sentenciante de grado si bien consideró aplicable al caso de autos el régimen de defensa del consumidor, consideró que en el caso de autos dada las particularidades del incumplimiento de la prestadora del servicio condenada, no se encontraban configurados los presupuestos que el daño punitivo requiere, razón por la que resolviera su rechazo, el cual es atacado

por los accionantes, afirmando la existencia de un obrar culposo rayano a lo doloso de la demandada que justifica su aplicación.-

Que previo a resolver el fondo de la cuestión resulta oportuno iniciar por señalar que en el caso de autos ninguna duda cabe respecto a que entre los accionantes y la demandada Eden S.A. existe una relación de consumo dada la condición de destinatarios finales del servicio de los primero y de proveedor de la segunda (conf. art. 1, 2 y ccdtes de la ley 24.240).-

Aclarado ello, y en lo atinente al daño punitivo en revisión es dable comenzar por rememorar siguiendo a Vítolo que si bien el instituto tuvo su origen en el siglo XII en Inglaterra, fue en Estados Unidos en donde el concepto alcanzó mayor desarrollo, siendo el precedente "Grimshaw vs. Ford Motor co." del año 1.981, el más representativo: *"Se trataba del accidente sufrido por una modelo de automóvil producido por la fábrica demandada -el "Ford pinto"-, que al incendiarse provocó severas quemaduras a una niña que se encontraba en su interior; luego se comprobó que dicho vehículo tenía una grave deficiencia en su construcción en la ubicación del tanque de combustible, que lo hacía propenso a explotar e incendiarse en caso de ser embestido desde atrás a una cierta velocidad y, lo que era más grave, aparentemente la fábrica había tenido conocimiento de ello, después de lanzado el producto al mercado y que, no obstante ello, había decidido no rescatar las miles de unidades vendidas por razones de economía. En efecto, los fabricantes habían estimado que -teniendo en cuenta las estadísticas de accidentes y de las víctimas potenciales- les saldría más barato indemnizar a las dos o tres víctimas posibles por año que realizar las reparaciones pertinentes en los vehículos ya en circulación. En este caso el tribunal atribuyó al fabricante haber incurrido en un consciente menosprecio por la seguridad pública y lo condenó a pagar U\$S 2.800.000 por daños compensatorios y más de U\$S125.0000.000 en concepto de daños punitivos..."* ("Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 173/4).-

En nuestro derecho, el daño punitivo ha sido receptado por el art. 52 bis de la L.D.C., a partir del cual la doctrina nacional ha ido conceptualizando el instituto señalando que: *"...Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro. Se trata en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños..."* (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 566).-

A ello cabe agregar que: *"...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente a determinadas circunstancias- la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos despliega una conducta con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso..."* (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pág. 172/3).-

Por su parte, resulta oportuno recordar que si bien es cierto que existe un importante debate doctrinario en torno a la constitucionalidad del instituto (ver Vítolo, "Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 181 y sgtes.), considero que el mismo no configura una sanción de naturaleza penal, sino una multa o sanción disuasiva de naturaleza civil, que posee una finalidad netamente preventiva y disuasiva respecto de la producción de futuros daños, y por tanto resulta acorde a los postulados receptados por el nuevo C.C.C., por lo que no encuentro sustento alguno en el planteo de inconstitucionalidad efectuado por las demandas (doctr. arts. 9, 10, 11, 14, 1.708, 1.710, 1.713, 1.714, 1.715 y ccdtes. del C.C.C. y arts. 14, 18, 28, 42 y ccdtes. de la C.N.).-

Llegado a este punto, adelanto que habré compartir los argumentos esgrimidos por la Cámara 2° de La Plata, Sala II, en donde se resolviera que: *"...el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (BO del 07/04/2008) dispone que: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil en favor del consumidor, la que se graduará en función a la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".*

Del texto de la norma se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho *"La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajtraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)"* [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico].-

Llegado a este punto, y tomando en consideración la importancia del incumplimiento constatado y el peligro inherente al servicio prestado por la demandada, ed que habré de propiciar receptor el daño punitivo reclamado y fijar el mismo en 5 canastas básicas total para el hogar 3 publicada por el INDEC, para cada uno de los accionantes, con mas los intereses del 6% anual desde el momento en que le presente decisorio adquiriera firmeza (conf. art. 47, 52 bis y ccdtes de la ley 24.240).-

XII.- En cuanto a las costas correspondientes al daño psicológico -único rubro íntegramente rechazado- habré de coincidir con el sentenciante de grado en que las mismas deben ser soportadas por los accionantes vencidos, conforme a la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Carquen S.A." (Ac. 78451, 29/10/2003, confirmada en la causa 93.236, "Cáceres, Juan Adolfo contra Ferraro, Miguel Angel. Daños y perjuicios" del 26/9/207) en donde se decidió que *"...hay resultado parcialmente favorable cuando la demanda es admitida en una parte y desestimada en otra"*, debiendo distinguirse el caso en el que se rechaza un rubro íntegro de la demanda de aquellos otros en los que, progresando un reclamo, el Tribunal lo fija en una suma menor a la pretendida (conf. arts. 68, 71, y ccdtes. del C.P.C.C.).-

XIII.- En cuanto al recurso de la citada en garantía Chubb Seguros Argentina S.A., relativo a la improcedencia del decisorio en revisión en cuanto le hace extensiva la condena dictada en contra de su asegurada Eden S.A. en forma solidaria, sin respetar la franquicia a cargo del asegurado de U\$S50.000 la que resulta oponible a los aquí accionantes, lo que a su entender justifica la recepción de la falta de legitimación pasiva parcial opuesta al presentarse en autos.-

En miras de resolver la cuestión resulta ineludible recordar que el apartado 3 de la parte dispositiva de la sentencia en revisión, expresamente hizo extensiva la condena a la recurrente "*en la medida del seguro (art. 118 de la ley 17418)*", solución que lleva implícita la oponibilidad del límite de cobertura a los accionantes.-

Conforme a ello surge patente tanto la ausencia de gravamen, como de interés de la aseguradora en apelar dicha porción del decisorio, razón por la que se impone la confirmación del decisorio en este punto sin más trámite (conf. art. 242 del C.P.C.C.).-

Y es que no debe perderse de vista que: "*...Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario les faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Cfr. Palacio, Derecho Procesal civil...*" (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T III, pág. 120)

XIV.- Que en el sentenciante de grado, siguiendo el cambio de doctrina legal sentado por el Superior Provincial en el precedente Barrios ordenó aplicar al capital de condena la tasa de interés del 6% anual desde la fecha del incendio acaecido el día 16/02/2022 hasta la fecha de estimación de cada ítem receptado en concepto de daño emergente y hasta el dictado de la sentencia en que fuera estimado el daño moral, momento a partir del cual ordenó actualizar el capital de condena mediante los índices de CER e IPC hasta el momento de su liquidación o su efectivo pago, debiendo aplicarse al capital actualizado nuevamente la tasa de interés del 6% anual, desde la estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.-

Dicha solución es atacada por la citada en garantía quien sostiene la improcedencia del sistema de actualización del capital dispuesto en el pronunciamiento como así también la tasa de interés fijada, la que estima excesiva tomando en consideración que se aplica a un capital actualizado, invocando precedentes jurisprudenciales que estima favorables a su postura.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés

moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.)-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de las tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Índice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.)-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: *"...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal

establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: *"...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..."* .-

Por las razones hasta aquí expuestas es que habré de desestimar el recurso interpuesto por la citada en garantía contra la modalidad de actualización y aplicación de intereses dispuesta en el decisorio en revisión (conf. art. 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Precisado ello, y atento al recurso actoral tendiente a la corrección de la fecha de inicio del cómputo de intereses, es dable señalar que de la lectura detallada del decisorio en revisión cuya confirmación propicio, queda en claro que contrariamente a lo sostenido por los accionantes, el pronunciamiento en revisión correctamente ordenó aplicar la tasa del 6% anual tanto en el período que transcurre desde el incendio, hasta el momento en que fuera estimado el perjuicio, y una vez actualizado el capital, ordenó aplicar la tasa de interés desde el momento de estimación hasta su efectivo pago, por lo que entiendo que no existen razones que justifiquen modificar la modalidad en que debe aplicarse los intereses del 6% anual al capital de condena fijado en concepto de daño emergente y daño moral.-

XV.- Por las razones expuestas es que habré de proponer a éste Tribunal, 1.- Desestimar el recurso actoral y consecuentemente confirmar el decisorio en revisión en cuanto hizo lugar a la defensa de falta de legitimación opuesta por BHN Seguros Generales S.A, y ordenó ventilar la pretensión actoral en un proceso autónomo y en el marco de la relación jurídica entre asegurador y asegurado con costas por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.); 2).- Receptar parcialmente el recurso actoral y consecuentemente elevar la reparación de la reparación fijada en concepto de retapizado de sillas y

sillones a la suma de \$27.400; elevar la reparación fijada en concepto de ropa y visa a la suma de \$2.500.000, debiendo incrementarse el daño emergente receptado a la suma total de \$8.376.451,45; 3).- Receptar el daño punitivo reclamado por los accionantes recurrentes y fijar el mismo en 5 canastas básicas total para el hogar 3 publicada por el I.N.D.E.C. para cada uno de los accionantes, con mas los intereses del 6% anual desde el momento en que el presente decisorio adquiera firmeza; 4).- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por Eden S.A. y Chubb Seguros Argentina S.A.; 5) Imponer las costas de Alzada atinentes al reclamo incoado por los accionantes contra Eden S.A. y Chubb Seguros Argentina S.A, a los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso actoral y consecuentemente confirmar el decisorio en revisión en cuanto hizo lugar a la defensa de falta de legitimación opuesta por BHN Seguros Generales S.A, y ordenó ventilar la pretensión actoral en un proceso autónomo y en el marco de la relación jurídica entre asegurador y asegurado con costas por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.);

II.- RECEPTAR parcialmente el recurso actoral y consecuentemente elevar la reparación de la reparación fijada en concepto de retapizado de sillas y sillones a la suma de \$27.400; elevar la reparación fijada en concepto de ropa y visa a la suma de \$2.500.000, debiendo incrementarse el daño emergente receptado a la suma total de \$8.376.451,45;

III.- RECEPTAR el daño punitivo reclamado por los accionantes recurrentes y fijar el mismo en 5 canastas básicas total para el hogar 3 publicada por el I.N.D.E.C. para cada uno de los accionantes, con mas los intereses del 6% anual desde el momento en que el presente decisorio adquiera firmeza;

IV.- DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por Eden S.A. y Chubb Seguros Argentina S.A.;

V.- IMPONER las costas de Alzada atinentes al reclamo incoado por los accionantes contra Eden S.A. y Chubb Seguros Argentina S.A, a los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

VI.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso actoral y consecuentemente confirmar el decisorio en revisión en cuanto hizo lugar a la defensa de falta de legitimación opuesta por BHN Seguros Generales S.A, y ordenó ventilar la pretensión actoral en un proceso autónomo y en el marco de la relación jurídica entre asegurador y asegurado con costas por el orden causado (conf. art. 68 del C.P.C.C.);

II.- RECEPTAR parcialmente el recurso actoral y consecuentemente elevar la reparación de la reparación fijada en concepto de retapizado de sillas y sillones a la suma de \$27.400; elevar la reparación fijada en concepto de ropa y visa a la suma de \$2.500.000, debiendo incrementarse el daño emergente receptado a la suma total de \$8.376.451,45;

III.- RECEPTAR el daño punitivo reclamado por los accionantes recurrentes y fijar el mismo en 5 canastas básicas total para el hogar 3 publicada por el I.N.D.E.C. para cada uno de los accionantes, con mas los intereses del 6% anual desde el momento en que el presente decisorio adquiriera firmeza;

IV.- DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por Eden S.A. y Chubb Seguros Argentina S.A.;

V.- IMPONER las costas de Alzada atinentes al reclamo incoado por los accionantes contra Eden S.A. y Chubb Seguros Argentina S.A, a los condenados vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

VI.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^